

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 11 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932722

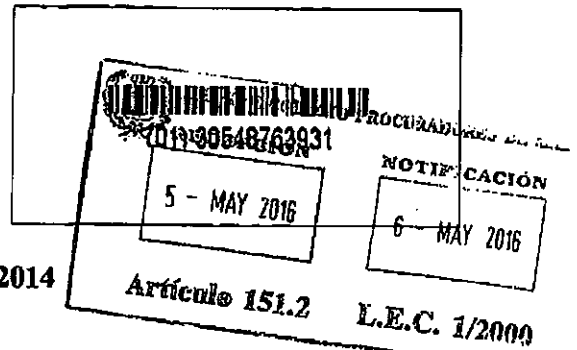
Fax: 914932724

42020310

NIG: 28.079.00.2-2014/0135584

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1194/2014

Materia: Contratos en general



Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: COMPAÑIA DE SEGUROS BERKLEY

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 111/2016

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARÍA DEL MAR CRESPO YEPES

Lugar: Madrid

Fecha: veintiocho de abril de dos mil dieciséis

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la meritada representación de la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia condenando a la parte demandada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal compareciera en autos asistida de Abogado y representada por Procurador y contestara aquella, lo cual verificó en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, suplicando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Tercero.- Se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa, asistiendo los Abogados y Procuradores de los litigantes exponiendo los hechos y fundamentos de sus pretensiones, y recibido el pleito a prueba se propusieron por ambas partes las que estimaron de su interés, admitiéndose y declarándose pertinentes por SSª conforme consta en autos, y quedando citadas las partes para la celebración del juicio.

Cuarto.- En el día señalado se celebró el juicio practicándose las pruebas admitidas a trámite, y a continuación las partes por su orden efectuaron el correspondiente resumen de conclusiones de las mismas, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

Quinto.- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Ejercita la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de doña [REDACTED] contra compañía de seguros W.R.Berkley Insurance (Europe), Limited Sucursal en España acción personal de resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la intervención quirúrgica maxilofacial realizada en el hospital del Servicio Murciano de Salud asegurado por la demandada como consecuencia de la cual sufrió la pérdida de visión de un ojo y otros perjuicios desproporcionados y de cuya posibilidad la paciente no fue advertida.

Segundo.- La acción ejercitada trae causa de la intervención maxilofacial por un problema de clase III de Angle por hipoplasia maxilar superior a la que fue sometida la actora en el Hospital del servicio Murciano de Salud el día 9 de noviembre de 2011 como consecuencia de la cual la parte actora sufrió la pérdida de visión del ojo derecho, riesgo del que no fue informada previamente a la intervención y se contrae a la reclamación de daños y perjuicios por importe de 200.000 euros.

Tercero.- La Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de W.R.Berkley Insurance (Europe), Limited Sucursal en España se opone a la pretensión jurídica deducida en la demanda alegando la existencia de cuestión prejudicial no penal al amparo del artículo 42 de la ley de enjuiciamiento civil por cuanto no podrá declararse la responsabilidad de la aseguradora sin declaración de responsabilidad de la administración conforme a la normativa y jurisprudencia relativa a la responsabilidad patrimonial de la administración, la ausencia de daño desproporcionado por tratarse de un riesgo inherente a la técnica; observancia de la ley artix médica, la existencia de consentimiento informado, inexistencia de nexo causal entre la intervención quirúrgica y la neuropatía óptica que sufre la paciente siendo probable el origen isquémico y por último la aplicación del baremo de tráfico para valorar el daño.

Cuarto.- Respeto a la existencia de cuestión prejudicial no penal al amparo del artículo 42 de la ley de enjuiciamiento civil por cuanto no podrá declararse la responsabilidad de la aseguradora sin declaración de responsabilidad de la administración conforme a la normativa y jurisprudencia relativa a la responsabilidad patrimonial de la administración alegada por la demandada procede traer a colación lo resuelto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo conforme a la cual lo decidido por la jurisdicción contenciosa-administrativa no puede producir efecto prejudicial en la civil más allá de la fijación de hechos y ello no puede impedir que los órganos de jurisdicción civil los puedan examinar bajo el prisma de la jurisdicción civil.

Quinto.- Se alega fraude de ley el cual ha de ser desestimado ya que el ejercicio de la acción directa al amparo del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro frente a la aseguradora es jurídicamente procedente cuando no es demandada la administración máxime cuando ante la jurisdicción

contenciosa administrativa se está conociendo de la incapacidad laboral y no del acto administrativo que nos ocupa respecto del cual la parte actora desistió del recurso contencioso administrativo formulado contra el Servicio Murciano de Salud y la Compañía de Seguros Berkley..

Sexto.- La relación causa-efecto entre la intervención practicada y la ceguera sufrida por la actora resulta incuestionable ya que esta se pone de manifiesto el mismo día de la intervención como se desprende de los documentos 5, 6, 7,8,9,,10,11,12,13 aportados con la demanda

Séptimo.- Del informe pericial emitido por el Dr. [REDACTED] se desprende que el cuadro de pérdida de visión del ojo derecho sufrido por la actora forma parte de las posibles complicaciones descritas en el tipo de intervención quirúrgica a la que fue sometida sin que pueda concluirse de forma objetiva la causa que justifique su aparición y aunque por exclusión se puede atribuir a un daño indirecto del nervio óptico por la transmisión de fuerzas a partir de las maniobras quirúrgicas obligadas para la fractura y moviliación de los maxilares no se puede descartar otras causas de neuropatía óptica como la embólica.

Octavo.- De las pruebas practicadas en el acto del juicio y de la lectura de los consentimientos informados aportados por la actora uno firmado y no fechado y otro fechado y no firmado no consta acreditado que fuera informado de los diferentes intervenciones o tratamientos a las que podía someterse, de los riesgos, los efectos o secuelas de las distintas intervenciones que se le podían practicar e incluso de las consecuencias de la no intervención a fin de que pudiera valorar y decidir con pleno conocimiento si se sometía o no a la intervención a la que se le sometió. Desde luego no queda acreditado que fuera informada de la posibilidad de pérdida de visión que fue lo ocurrido, sin que el hecho de que en el consentimiento informado para anestesia se haga constar la posibilidad de sufrir complicaciones vasculares tales como hematomas, embolias y trombosis determine que fuera informada de la posibilidad de pérdida de visión ya que no se expresa que una consecuencia de ello puede ser dicha pérdida de visión y sus consecuencias. De las manifestaciones vertidas en juicio por Dña. [REDACTED] resulta acreditado que la pérdida de visión del ojo es una complicación inherente a la técnica empleada que si bien es rara (1%) está vinculada por ello cabe concluir que el origen embólico pudiera derivarse de la naturaleza de la técnica, por causa traumática.. Desde lo anterior dados los términos del consentimiento informado de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica no procede estimar que se haya prestado el consentimiento a la intervención practicada por carecer de la información de las lesiones sufridas por la actora lo que determina la inexistencia del mismo y por tanto la ausencia de consentimiento informado.



Noveno .- En orden a las secuelas padecidas se reclama de forma global la cantidad de 200.000 euros Por pérdida de visión de un ojo, dolor crónico neuropático facial,, trastorno adaptativo-reactivo ansioso -depresivo y un año de baja laboral.

Del informe pericial emitido por D. [REDACTED] se reconocen las siguientes secuelas: pérdida de visión en el ojo derecho, dolores crónicos y continuos con solo el roce del ojo y reborde ocular inferior derecho y extropia leve susceptible de agravarse, incapacidad permanente parcial (minusvalía del 33%), y 130 días improductivos al estabilizarse la lesión según los informes médicos el 28 de junio de 2012. Ninguna referencia se hace al trastorno ansioso depresivo que padece la actora.

Dado que no nos encontramos ante un accidente de tráfico no es de obligatoria aplicación el baremo establecido para la valoración de las secuelas derivadas de aquel. De acuerdo con todo lo que antecede y teniendo en cuenta la posible agravación de la extropía, perjuicio estético y el trastorno adaptativo-reactivo ansioso-depresivo también valorable como daño moral procede fijar la valoración de daños y perjuicios en 150.000 euros.

Décimo.- La cantidad adeudada devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde sentencia de acuerdo con el artículo 576 de la LEC..

Undécimo.- De conformidad con el artículo 394 cada parte responderá de las costas causadas a su instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de doña [REDACTED] contra compañía de seguros W.R.Berkley Insurance (Europe), Limited Sucursal en España y en su mérito condeno a la demandada al pago de 150.000 euros más intereses legales incrementados en dos puntos desde sentencia. Cada parte responderá de las costas causadas a su instancia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial

de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2439-0000-04-1194-14 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2439-0000-04-1194-14

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.